

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial de fecha 6 de febrero de 2023, la líder de asuntos jurídicos de la caja promotora de vivienda militar y de la policía Caja Honor, solicita al Despacho se le informe a quien se le deben consignar los dineros retenidos sobre el concepto de cesantías, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora Paula Andrea Silva, solicito le sean consignados en la cuenta personal.

Informo que, J.C.S, sigue siendo menor de edad y revisada la plataforma de títulos judiciales se evidencia que el pagador de la policía nacional desde el año 2018, no ha realizado más consignaciones con respecto a la cuota alimentaria en beneficio del menor, comunicada a través de oficio Nro. 1408 del 19 de mayo de 2016

Manizales, 15 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2015 00433 00

PROCESO: Investigación de la paternidad

**DEMANDANTE: J.C.C representado por la señora
Paula Andrea Silva Castaño**

DEMANDADO: Giovanni Cortes Osorio

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la constancia secretarial y para proceder a dar respuesta a la caja promotora de vivienda militar y de la policía Caja Honor, y teniendo en cuenta el fallo de fecha 17 de mayo de 2015 y las providencias que luego regularon el porcentaje de la cuota alimentaria regulada el 19 de septiembre de 2015 y 13 de junio de 2017 este último proferido por el Juzgado Séptimo de Familia, se informar a dicha institución, que los dineros retenidos por ocasión de las cesantías del señor Giovanni Cortes Osorio, deberán ser consignados a la cuenta del Despacho Judicial, donde las sumas provenientes del descuento realizado al salario y prestaciones sociales legales y extralegales del señor Giovanni Cortes Osorio, como miembro activo de la Policía Nacional, deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales, a nombre de la señora Paula Andrea Silva Castaño, en el número de cuenta 170012033005 del banco Agrario de Manizales, con código número 1, quedando prohibido realizar consignaciones a cuentas personales.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INFORMAR a la caja promotora de vivienda militar y de la policía Caja Honor, que los dineros retenidos por ocasión de las cesantías del señor Giovanni Cortes Osorio, deberán ser consignados a la cuenta del Despacho Judicial, a nombre de la señora Paula Andrea Silva Castaño, en el número de cuenta 170012033005 del banco Agrario de Manizales, con código número 1.

Secretaria deberá remitir la presente providencia al correo electrónico notificación.embargo@cajahonor.gov.co, dando respuesta a la petición presentada por los mismos, se le advertirá a la entidad que se queda prohibido realizar consignaciones a cuentas personales y todo valor que se llegare a generar deben se consignados a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f189319bc2db51387a9ef241a67a4b5f795850dbb9e49ae3353c48eb8a6de79**

Documento generado en 16/02/2023 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00385 00
Demandante: Menor A.S.M.M representado por
Sandra Patricia Moreno Mariño
Demandado: Sergio Andrés Vargas Henao

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P se profiere sentencia de plano dentro de la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial, interpuesta por el menor A.S.M.M representado por su progenitora la señora Sandra Patricia Moreno Mariño, en frente del señor Sergio Andrés Vargas Henao.

II. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte demandante se declare la paternidad del señor Andrés Vargas Henao frente al menor A.S.M.M. Funda su pretensión en que fruto de la relación sentimental que tuvo con el demandado nació el 15 de noviembre de 2015 el menor A.S.M.M, paternidad que ha negado el demandado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. ii) En caso de la prosperidad de la acción, cuáles son los ordenamientos consecuenciales que se deben adoptar.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de la demandante con respecto a que se declare la paternidad del señor Sergio Andrés Vargas Henao, por demostrarse la filiación frente al menor de edad A.S.M.M.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna. Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el art. 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del

Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción; relaciones que advertido su carácter natural e íntimo, propio de los seres humanos, pueden deducirse bien del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, y ahora del resultado de la prueba genética realizada a aquellos atendido el adelanto de la ciencia, reconocido en nuestro sistema legislativo inicialmente con lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 75 de 1968 y luego con lo establecido por la Ley 721 de 2001 y el art 386 del C.G.P.

Última normativa, que introdujo un elemento probatorio imprescindible en tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la norma en cita, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes-para emitir una decisión en los juicios de paternidad, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia “la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

3.3.2 Por su parte, el artículo 386 del C. G. del P. en el literal b del numeral 4º, también dispuso que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda entre otros, cuando “practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” y será anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar conforme lo determina el art. 278 del C.G.P.

3.3.3 Aunado a lo anterior, establece el parágrafo del art. 281 del C.G.P. que en asuntos de familia el Juez podrá fallar ultra y extra petita cuando sea necesario brindar protección adecuada al niño, niña o adolescente, ordenamiento concomitante con el art. 44 del C.G.P. y art. 6, 7, 8 y 9 del CIA en virtud de los cuales en las decisiones judiciales debe adoptarse medidas que propendan por su protección y amparo de su interés superior.

3.3.4 Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.*

3.4 Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, son:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor demandante que se encuentra registrada con los apellidos de su progenitora la señora Sandra Patricia Moreno Meriño, por lo que el no cuenta con filiación paterna.

ii) El demandado Andrés Vargas Henao se notificó a través de correo electrónico y dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN se realizó con el menor de edad A.S.M.M, su progenitora Sandra Patricia Moreno Meriño y el presunto padre Andrés Vargas Henao; resultados que arrojaron una probabilidad de paternidad del señor Sergio Andrés Vargas Henao, con respecto al menor A.S.M.M del 99.999999999999%.

iv) El dictamen ordenado reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; además que no fue controvertido por el extremo demandado pues no se objetó en el término concedido y no se solicitó otro en el mismo sentido.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN que se allegó al plenario y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso en cuanto no fue objetada, arrojó un resultado contundente -probabilidad de paternidad del señor Sergio Andrés Vargas Henao respecto del menor de edad A.S.M.M., lo que derivaba que se acceda a la declaración de la paternidad pretendida.

3.5. Ordenamientos consecuenciales

3.5.1. Siendo procedente la declaración de paternidad del niño demandante con respecto al señor Sergio Andrés Vargas Henao deviene necesario fijar una cuota alimentaria en favor del pequeño de conformidad con lo establecido en el parágrafo el art 281 del C.G.P., amén que con este proceso está acreditado el parentesco y la necesidad se encuentra palpable, teniendo en cuenta que tiene 7 años de edad y por ende es incapaz de solventar sus propias necesidades. Así mismo, pese a que no se acreditó la capacidad económica del padre, porque en el hecho cuarto se afirmó que era independiente sin que se referenciara si quiera de qué provenían sus ingresos, debe presumirse que por lo menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el art. 129 del C.I.A.; encontrándose configurados los presupuestos establecidos para la fijación de una cuota alimentaria en favor de la menor, máxime cuando la misma concreta un derecho fundamental a su favor, como lo es suplir sus necesidades básicas.

En tal norte se fijará a cargo del padre y como cuota alimentaria del menor demandante una suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente.

3.5.2. No se privará de la patria potestad al padre pues, aunque debió declararse padre por un proceso judicial, no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario, en interés superior del niño es pertinente que se mantenga la misma para lograr la concreción de derechos de aquella frente a tener una familia.

Ya en lo referente a la custodia y atendiendo la edad del menor y que ésta debe iniciar un acercamiento con su padre dadas las circunstancias presentadas en este caso ya que el mismo hasta la fecha negó su paternidad sin que exista ningún vínculo afectivo, ese derecho quedará en cabeza de la madre.

No se regularán visitas, pues en este momento no hay lugar a determinarlas, tampoco existencia acreditadas circunstancias que permitan regularlas, ello por la potísima razón que el menor no ha tenido ningún acercamiento con el demandado, desconoce de su existencia y de cara al actuar del padre el mismo tampoco ha pretendido para tal acercamiento.

3.6 Conclusiones.

Al encontrarse procedente la declaración de paternidad exigida, se hará dicha declaratoria teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, pues es claro el desacuerdo presentado al punto que desde la diligencia de reconocimiento se presentó y finalmente el demandado fue vencido en juicio lo que implica que el orden de los apellidos sea el de la madre seguido del padre y se fijaran alimentos a favor del menor y a cargo del demandado; de igual manera se determinará la custodia del niño en cabeza de su madre, pero se dejará incólume la patria potestad frente al padre..

Por lo demás no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. pero sí se ordenará reembolsar el valor de la prueba de ADN al demandado de conformidad con el parágrafo 3º del art. 6º de la Ley 721 de 2001, pues el mismo fue encontrado padre y su práctica se realizó en razón al convenio con el ICBF.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el niño **A. S. M. M.** identificado con NUIP número 1054885950 que se encuentra registrada bajo el indicativo serial No. 55857372 es hijo del señor **SERGIO ANDRÉS VARGAS HENAO**, identificado con C.C. Nro. 1053787692, y en consecuencia, **ORDENAR** inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del menor y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Segunda de Manizales, con su nuevo nombre de **A. S. MORENO VARGAS, (primero con el apellido de la madre u luego el del padre)** por lo motivado.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo de la registraduría pertinente y al correo de ambas partes y apoderada para que se concrete el ordenamiento, estableciendo en el oficio el nombre e identificación completa del menor demandado con su nuevo nombre.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria mensual en favor del niño **A. S. MORENO VARGAS** y a cargo del señor **Sergio Andrés Vargas Henao**, identificado con C.C. Nro.1053787692, un monto equivalente al 35% de un S.M.L.M.V.; suma que deberá consignar personalmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes por el padre del menor en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de éste Despacho y a disposición de la progenitora del menor, la señora **Sandra Patricia Moreno Meriño** identificada con la C.C. 30399049 con destino a este proceso; orden que regirá a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DEJAR la **CUSTODIA** del menor **A. S. MORENO VARGAS**, en cabeza de la progenitora **Sandra Patricia Moreno Meriño**. La patria potestad la seguirán ejerciendo los dos padres, esto es, el señor Sergio Andrés Vargas Henao y la señora Sandra Patricia Moreno Meriño

CUARTO: Abstenerse de reglamentar visitas frente al padre, señor **Sergio Andrés Vargas Henao** con C.C. Nro. 1053787692, por lo motivado

QUINTO: CONDENAR al señor **Sergio Andrés Vargas Henao** con C.C. Nro. 1053787692 a reembolsar el costo de la prueba de genética a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en una cuantía de \$786.687.00, pago que deberá realizarse dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la mencionada entidad. Para tal fin se expedirá copia autentica de la presente providencia con la constancia de ejecutoria y que la misma presta mérito ejecutivo a favor del ICBF, informando el número de cedula del demandado y su dirección de domicilio. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por lo motivado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66195d7e031556b17c2b950a1456ba118bd1f7141fb8c039e54e01f6ddcaa6**

Documento generado en 16/02/2023 09:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, sin proponer excepciones y hace ofrecimiento de cuota alimentaria y consigna.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de febrero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220046100

Proceso: Alimentos

Demandante: Lina Marcela Arias Giraldo

DEMANDADA: Mario Humberto Morales Castaño

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial precedente, se procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.; aunque el demandado aduce realizar un ofrecimiento de cuota alimentaria no es procedente acceder a la misma por el Despacho pues es la parte demandada quien deberá indicarlo y de no aceptar el proceso debe continuar su trámite por lo que como se anunció se decretarán pruebas y se fijará fecha pero se dará traslado también de la propuesta realizada para que la parte demandante se pronuncie.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

c.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Del señor Mario Humberto Morales Castaño a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- a.- **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la contestación de la demanda.



DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Lina Marcela Arias Giraldo a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b) Documentales: los ordenados como acto de impulso en auto del 15 de diciembre de 2023 y que fueron allegados por la parte demandante, los cuales por encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 23 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE y hacer lo propio con los testigos decretados a su instancia, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: DAR TRASLADO a la parte demandante de la oferta de cuota que presente el demandado y correspondiente al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente pagadero de manera mensual. La parte demandante deberá pronunciarse su acepta el ofrecimiento presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia en caso de no pronunciarse el Despacho entenderá que no acepta y continuará con el trámite.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fee152635b54a228b7be5ba00c79f547ce8748394cdd93697733af8562d3334**

Documento generado en 16/02/2023 08:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00002 00
PROCESO: CESACION EFEC CIVILES MATRIMO CATOLICO
DEMANDANTE: DIEGO HERNANDEZ GARCIA
DEMANDADA: MARIA CIELO OROZCO DIAZ

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Advertido la información suministrada por SURA EPS, se procederá a autorizar la notificación de la señora Maria Cielo Orozco Díaz a las direcciones reportadas en la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico reportado por la EPS pues se cuentan con las evidencias que exige esa normativa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación de la demandada **MARIA CIELO OROZCO DIAZ** a través del canal digital cielo.orozcodiaz@gmail.com.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación a la demandada **MARIA CIELO OROZCO DIAZ** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac24077eb43633261b499c03a9d9548923acf8bb20121920455aaa5e0cb0c6c**

Documento generado en 16/02/2023 07:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00049 00
TRÁMITE: AMPARO POBREZA
SOLICITANTE: LUZ ADRIANA GIRALDO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Luz Adriana Giraldo, para tal efecto un apoderado de oficio, para iniciar proceso de modificación y/o Revisión de cuota alimentaria que pretende iniciar en su nombre y en representación de los menores H.A.D.L Y P.R.D.L en frente al señor Juan Pablo Duque Rodríguez, más no se accederá para la posterior liquidación de sociedad conyugal pues éste comporta a que primero se decida la cesación de efectos civiles del matrimonio católico en un primer proceso ya que no corresponden a procesos acumulables y en amparo de pobreza, la segunda acción -liquidatoria- luce improcedente en cuanto con ella se haría valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y por ende el amparo de pobreza luce improcedente de conformidad con el artículo 151 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.812.515, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de modificación y/o Revisión de cuota alimentaria que pretende iniciar en su nombre y en representación de los menores H.A.D.L Y P.R.D.L en frente al señor Juan Pablo Duque Rodríguez.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **Uberney Marín Villada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18502609 y Tarjeta Profesional No. 65.310 quien se localiza en el correo electrónico uberneymarín@hotmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y hará seguimiento y los requerimientos del caso.

dmtn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de491361fe8cf0b51cc61db4ce6ab29e5576ac03343d86f9a18410215c3bd0ab**

Documento generado en 16/02/2023 09:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00050 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.A.V representado por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VERA

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Librado mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre la medida cautelar petitionada y referente al embargo y la retención del 50% de los dineros que percibe como trabajador de la empresa **PARQUEADERO REALTUR S.A** en la ciudad de Manizales.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salario devenga el demandado, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 y 130 del CIA. En igual sentido se decretará la prohibición de salida del país.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/o honorarios, y cesantías devengue el demandado Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534 como trabajador en la empresa **PARQUEADERO REALTUR S.A** en la Avenida Panamericana Estación Uribe en la ciudad de Manizales.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 202300050 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que este lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Carlos Alberto Vera, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: ORDENAR la restricción de salida del país del demandado. Secretaría libre el oficio pertinente y concede el término de 5 días para que se informe sobre la concreción de la medida.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc791d193bc5b5a3418d0da3ff057aafe3ca51fd1c22bcaa0560df3108924147**

Documento generado en 16/02/2023 08:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00050 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.A.V representado por la señora
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VERA

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse de la Escritura Pública No. 3120 del 17 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual el Juez solo librará mandamiento de pago si fuere procedente y en los términos que considera legal, el Juzgado dispondrá la orden compulsiva según los términos de documento base del recaudo que no coinciden con las insertas en la demanda, toda vez que la misma se pactó en el 2019 por valor de \$424.000, que se pagaría mensualmente, de ahí que las sumas por los que se exige el mandamiento no coincide con la obligación existente en el documento que presta mérito ejecutivo si en cuenta se tiene además que los incrementos se harían según el IPC, que corresponderían

AÑO	CUOTA
2019	\$424.000
2020	\$440.112
2021	\$447.198
2022	\$472.330
2023	\$534.300

De ahí que partiendo del del valor que se adeudaba por año y los pagos parciales en casa mes, el Despacho ordenará librar el mandamiento de pago en dichos términos En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$8.793.628 pesos a favor del menor **S.A.V** representado legal por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE** y a cargo del señor **CARLOS ALBERTO VERA** con C.C 10.276.585, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

MES/AÑO	CUOTA	ADEUDA
Oct/2019	\$424.000	\$90.000
Dic/2019	\$424.000	\$424.000
Ene/2020	\$440.000	\$90.000
Mar/2020	\$440.000	\$190.000
Abr/2020	\$440.000	\$90.000
May/2020	\$440.000	\$240.000
Jun/2020	\$440.000	\$280.000
Jul/2020	\$440.000	\$241.000

Agt/2020	\$440.000	\$340.000
Sept/2020	\$440.000	\$330.000
Oct/2020	\$440.000	\$290.000
Nov/2020	\$440.000	\$340.000
Dic/2020	\$440.000	\$440.000
Ene/2021	\$447.198	\$217.198
Feb/2021	\$447.198	\$47.198
Mar/2021	\$447.198	\$197.198
Abr/2021	\$447.198	\$247.198
May/2021	\$447.198	\$237.198
Jun/2021	\$447.198	\$127.198
Agt/2021	\$447.198	\$347.198
Sept/2021	\$447.198	\$297.198
Oct/2021	\$447.198	\$247.198
Nov/2021	\$447.198	\$237.198
Dic/2021	\$447.198	\$447.198
Ene/2022	\$472.330	\$102.330
Feb/2022	\$472.330	\$272.330
Abr/2022	\$472.330	\$122.000
May/2022	\$472.330	\$272.330
Jun2022	\$472.330	\$322.330
Jul/2022	\$472.330	\$272.300
Agt/2022	\$472.330	\$272.330
Sept/2022	\$472.330	\$172.300
Oct/2022	\$472.330	\$72.300
Nov/2022	\$472.330	\$272.300
Dic/2022	\$472.330	\$272.300
Ene/2023	\$534.300	\$334.300

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CARLOS ALBERTO VERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230005000, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE con C.C. 30.405.248, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Lina Patricia Mestra León, identificada con cédula de ciudadanía No.50.849.929 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.083 del C.S. de la J.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c513ebd02c2807732b054191c0b75a1f2bf68d7acd11b73a6f7f51375691936**

Documento generado en 16/02/2023 08:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>